

# DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



Juez

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

E. S. D.

REFERENCIA: NYRD  
 RADICACIÓN: 016 201900190 00

DEMANDANTE: **JORGE ALEJANDRO CARDENAS**  
 DEMANDADAS: **UGPP**

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**-, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

## A LOS HECHOS

Es cierto que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme lo dispone la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, en virtud de lo cual, la pensión fue liquidada conforme lo dispone el art. 36 de la ley 100 de 1993. Que el actor elevó solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta para el efecto el 75 % de todo lo devengado en el último año, razón por la que se profirió la resolución RDP 020053 de mayo de 2015 por medio de la cual **NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN**.

## A LAS PRETENSIONES

Solicito amablemente al H. Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

1.- la liquidación de la pensión de empleados públicos bajo la aplicación de la ley 33 de 1985, no permite la inclusión de todos los factores salariales, pues estos factores, son únicamente aquellos expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, el Decreto 1158 de 1994 y 1045 de 1978, motivo por el cual debe desestimarse el argumento expuesto por la parte actora.

Admitir que todos los factores salariales sirven como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador, es decir, resulta paradójico que el legislador establezca los factores a tener en cuenta para finalmente llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse, este criterio jurisprudencial ha sido vertido ampliamente por la Corte Constitucional recientemente en sentencia C 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 395 de 2017, **SU 631 de 2017** y el **auto 229 de 2017**, en la cual la corporación señaló que el régimen de transición solo respeta monto, edad y semanas de cotización, de manera que el IBL se encuentra sometido a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01c determinó que los factores

*Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/El Prado Cartago - Valle del Cauca*

*Teléfonos: 312-567-9529*

*E-Mail: [demande.cartago@gmail.com](mailto:demande.cartago@gmail.com) – [wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)*

salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Con esta sentencia la Sala Plena rectifica la tesis sostenida de tiempo atrás que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran efectuado descuentos al sistema de seguridad social.

Así las cosas, este fallo estableció que el IBL contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previstos en la ley 33 de 1985, pues según la sentencia, el legislador excluyó la aplicación a futuro del IBL que consagraba el régimen general de pensiones anterior a la ley 100 de 1993.

De manera que, en el caso que se pone de presente, no puede ordenarse la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales, como quiera que el IBL se encuentra determinado por el art. 36 o 21 de la ley 100 según el caso.

No deberá reconocerse tampoco indexación de las condenas, en tanto que dicha prestación presupone la existencia de una obligación principal, que en este caso carece de fundamento.

Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento y pago de la costas y agencias en derecho, la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero a la actora e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** no existe obligación por parte de mi representada en reconocer una reliquidación que no tiene fundamento legal para la demandante.

**PRESCRIPCIÓN:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual expresa: "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible." Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

**BUENA FE:** por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo el convencimiento de no adeudar nada la actora, pues ha procedido con el pago de la única obligación de forma cumplida.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen la reliquidación pensional, resultarían ser un cobro indebido.

**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO:** las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

**INNOMINADA:** sírvase señor Juez declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En virtud del régimen de transición contemplado en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, se dispuso la aplicación del régimen pensional anterior al cual estuvieren afiliados, para los hombres que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tuvieran más de cuarenta (40) años de edad, para las mujeres que tuvieran más de treinta y cinco años de edad (35) o con independencia del sexo aquellos que tengan 15 o más años de servicios cotizados.

Así, se entiende como régimen anterior para empleados públicos el contenido en la Ley 33 de 1985, que reza en su art. 1º que: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, el art. 1º de la Ley 62 de 1985 señaló: *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."*

En el mismo orden de ideas, los factores que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación, el cual, en su artículo primero establece:

"(...) Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.  
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados (...)"

De las anteriores citas normativas se tiene que la pensión que en derecho corresponde a quienes se aplica la Ley 33 de 1985, debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio y NO SOBRE TODOS LOS FACTORES SALARIALES.

Sobre este punto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 395 de 2017 consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el

inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.

En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y **SU 631 de 2017**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Este criterio jurisprudencial, quedó también definido en el auto 229 de 2017, a través del cual la Corte Constitucional declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, y ratifica su jurisprudencia, indicando que desde la sentencia C- 168 de 1995 la Corte se ha pronunciado sobre la exequibilidad del inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia proferida el **28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01** determinó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Con esta sentencia la Sala Plena rectifica la tesis sostenida de tiempo atrás que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran efectuado descuentos al sistema de seguridad social.

## PRUEBAS

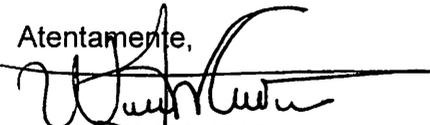
Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno las que considere oportunas para resolver el presente asunto. Con todo, y atendiendo que los abogados externos no contamos con expedientes administrativos, solicito a su señoría si a bien lo tiene, oficiar directamente a la Unidad para que remita los mismos.

## NOTIFICACIONES

la demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: [demande.cartago@gmail.com](mailto:demande.cartago@gmail.com) – [wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)

- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

  
**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

*Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/El Prado Cartago - Valle del Cauca*

*Teléfonos: 312-567-9529*

*E-Mail: [demande.cartago@gmail.com](mailto:demande.cartago@gmail.com) – [wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)*

**Constancia Secretarial:**

A despacho de la señora juez el presente asunto poniéndole en conocimiento que encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA en concordancia con el Art. 612 del C.G. del P., la entidad demandada, allegó poder y contestó la demanda el día 16 de diciembre de 2019 (Folios 58 al 60).

Pasa el asunto a Despacho para que provea.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 101**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00190-00  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
 Demandante: Jorge Alejandro Cárdenas Varón  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Asunto: Notificación por conducta concluyente**

El Auto Interlocutorio N° 641 del 05 de septiembre de 2019 (Fl. 51), con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del poder general visible en el medio magnético que obra a folio 59 del expediente, la parte demandada confirió poder al abogado William Mauricio Piedrahita López, lo que significa que en el presente caso se configura una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda por escrito visible a folios 59 y 60 del expediente.

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO** por conducta concluyente el Auto Interlocutorio N° 641 del 05 de septiembre de 2019, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogad William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos del poder visible a folio 58 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>625</u> de fecha <u>11 de Septiembre de 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

**Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali**

**De:** Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali  
**Enviado el:** lunes, 24 de febrero de 2020 11:05 a. m.  
**Para:** procjudadm217@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Asunto:** 016-2019-00190 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
**Datos adjuntos:** 016-2019-00190 DEMANDA.pdf; 016-2019-00190 AUTO ADMITE.pdf

**NOTIFICACION DEMANDA****REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-**016-2019-00190-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ALEJANDRO CARDENAS VARÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.- UGPP

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto No. 641 del 05 de septiembre de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se **ADMITIO LA DEMANDA** en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

**ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02) ARCHIVOS ADJUNTOS)**

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
**Secretaria**

Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05  
 Cali -Valle

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

**Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali**

---

**De:** postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com  
**Para:** procjudadm217@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 24 de febrero de 2020 11:05 a. m.  
**Asunto:** Entregado: 016-2019-00190 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co) (procjudadm217@procuraduria.gov.co)

Asunto: 016-2019-00190 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI



016-2019-00190  
NOTIFICACION ...

## Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 24 de febrero de 2020 11:05 a. m.  
**Asunto:** Entregado: 016-2019-00190 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

Asunto: 016-2019-00190 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI



016-2019-00190  
NOTIFICACION ...



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda mediante providencias de fechas 12 de febrero de 2020 (Folio 62), y al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de febrero de 2020 (Folios 63-64), conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso.

Se deja constancia igualmente que los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, por la enfermedad denominada Covid-19, y se reanudaron a partir del día 01 de julio de 2020 de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567. El término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2020.

Durante el señalado término la entidad demandada, designó apoderado, contestó la demanda, aportó anexos y en su contestación formuló excepciones.

**ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011**

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

**Se fija en lista de traslado hoy 21 de enero de 2021, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).**

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria